

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 40.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico.
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«Tomando en consideracion la Reina (Q. D. G.) las razones expuestas por V. E. en la comunicacion que dirigió á este Ministerio con fecha 28 de Marzo próximo pasado, remitiendo en consulta las reglas para llevar á efecto los ajustes y liquidacion de los cuerpos é institutos armados del ejército que desde 1.º del corriente mes están á cargo de las oficinas de Administracion militar de los distritos con arreglo á la prevencion primera de la Real orden de 19 de Febrero último, S. M. se ha servido aprobar las expresadas reglas en todas sus partes, segun aparece de la instruccion que adjunta remito á V. E.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E., con inclusion de un ejemplar de la citada instruccion, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor...

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Instruccion aprobada por Real orden de esta fecha para llevar á efecto el ajuste y liquidacion de los cuerpos é institutos armados del ejército desde 1.º de Abril de 1859, segun lo dispuesto en Real orden de 19 de Febrero del mismo año.

REGLA 1.ª La Intervencion general militar cerrará por fin de Marzo próximo

pasado las cuentas corrientes que lleva á los cuerpos, y formará y remitirá á las subalternas de los distritos las certificaciones competentes, expresando los haberes que aquellos han devengado, cantidades que han percibido y saldos que les resulten en contra ó en favor por cada concepto.

2.ª En las cuentas corrientes que las Intervenciones de los distritos llevarán desde 1.º de Abril de 1859, segun el modelo letra A., á los cuerpos del ejército, de la reserva y de Guardia civil, se anotarán los resultados que ofrezcan las certificaciones de que trata la regla 1.ª con el fin de enlazarlos con ellas cual corresponde.

3.ª Las revistas tendran lugar precisamente en los dias 1.º á 5 de cada mes, bajo las reglas establecidas y que especialmente se previenen en la 4.ª, 5.ª y 6.ª

4.ª Los Jefes de detall, cumpliendo lo prevenido en el art. 11, cap. 8.º de la instruccion de 12 de Enero de 1824, entregarán al Comisario de Guerra respectivo cuatro ejemplares del resumen ó extracto de la revista que debe pasarse, y para el dia 10 de cada mes, lo más tarde, los justificantes necesarios.

5.ª Los Comisarios de Guerra examinarán prolijamente dichos resúmenes ó extractos con presencia de los piés de lista que deben obrar en su poder, y formarán por consecuencia el ajuste de la fuerza, atendidas las notas y reclamaciones. Los Jefes de detall pondrán á continuacion del ajuste su conformidad, ó las observaciones que, en caso contrario, tengan derecho á hacer, para su resolucion por el Intendente del distrito.

6.ª Antes del 16 de cada mes remitirán los Comisarios de Guerra, encargados de revistas, á los Intendentes de sus respectivos distritos, tres ejemplares de los extractos de ellas con un juego de listas individuales ó piés de lista, y con los demas justificantes prevenidos, reservándose un ejemplar, segun corresponde. Los Intendentes, despues que juzguen estos documentos, los cursarán para su examen y liquidacion á la oficina de contabilidad, ó sea á la Intervencion local.

7.ª Los Interventores de distrito concluirán los trabajos de examen y liquidacion de que trata la regla anterior para el dia 8 del mes siguiente al que se refieran las revistas, sus extractos y comprobantes, dando cuenta á los Intendentes de que así ha suce-

dido, para que puedan participar esta noticia á la Direccion general, sin perjuicio de que los Jefes de contabilidad to avisen al superior de la central.

8.ª Las Intervenciones remitirán á la general en fin del mes posterior al de la revista las relaciones de haberes de los cuerpos y los extractos de su referencia por duplicado con la cuenta de las clases y servicios del distrito á fin de que la oficina central de contabilidad haga nuevo examen y tengan lugar las operaciones sucesivas consiguientes.

9.ª De las rectificaciones que hagan las oficinas de contabilidad en los distritos por consecuencia del examen que se previene en las reglas 6.ª y 7.ª, se pasarán copias certificadas á los respectivos Comisarios de Guerra, á fin de que por este medio conozcan las que han sufrido los ajustes y puedan tenerlas en cuenta para los sucesivos, avisándolas á los Jefes de detall.

10.ª Cuando la importancia de las rectificaciones lo aconseje, los Interventores militares darán el oportuno conocimiento á los Intendentes, con el objeto de que lo tengan previamente los Jefes de los cuerpos ó institutos interesados, y se deslinde que no procede la reclamacion ó que es necesario consultar el caso al Director general de Administracion militar para que lo decida segun corresponda, ó para que proponga la resolucion á este Ministerio, si así fuese indispensable.

11.ª Las Intervenciones militares llevarán una sola cuenta á cada cuerpo ó instituto del ejército, y como los regimientos de infanteria y el de Ingenieros por tener dos y tres batallones forman para cada uno de ellos el correspondiente extracto de revista, se practicará el ajuste y liquidacion de los que se hallen separados de su Plana mayor en el distrito donde esta resida.

12.ª Para que suceda acertada y oportunamente lo prevenido en la regla anterior, el Jefe del batallon que se halle separado de la Plana mayor del regimiento, enviará al de su detall los piés de lista autorizados por el Comisario que revista aquel, con el objeto de que los formalice el que pase la revista de la Plana mayor y fuerza restante.

13.ª Las cantidades que perciba á cuenta de sus haberes el batallon separado de la Plana mayor, y las raciones de pan y pienso que en especie ó en metálico le sean suministradas, se

formalizarán con cargo al distrito donde se halle la Plana mayor del regimiento.

14.ª Las órdenes de pago ó los libramientos que expidan los Ingenieros de los distritos para el abono de los haberes de cuerpos y por cada uno de los conceptos en que se halla dividido el vestuario, serán siempre por regimientos é institutos, con la expresion que se dirá en la regla 26, cuando tengan fuerza separada de la totalidad del cuerpo y de la Plana mayor.

15.ª Cuando los cuerpos localizados ó de guarnicion en un distrito sean trasladados á otro, la Intervencion del de que salen remitirá á la del en que van á residir, previo conocimiento del Intendente, un cese ó certificacion del estado en que se halle la cuenta corriente de cada uno, comprendiendo el periodo que medie desde el dia 1.º de Enero del año en que el cambio suceda, sea cualquiera el mes en que se verifique, y expresando clara y distintamente los saldos que resulten en pró y en contra, segun modelo letra B, para que figuren como primera partida en la cuenta que se abrirá en el nuevo destino.

16.ª Enviarán ademas las Intervenciones, en el caso ya significado y enterando antes segun corresponde al Intendente, un ejemplar, en calidad devolutiva, del extracto de revista mensual últimamente liquidado; copia certificada de la del poder ó representacion conferida al Oficial que tenga el cargo de Habilitado; una reseña de los abonos y deducciones que estén sin formalizar ó pendientes por cualquier concepto; noticia detallada de los Jefes y Oficiales que estén usando Real licencia, con indicacion del motivo por que se les concedió, del sueldo que deba acreditárseles, de la fecha en que se expidió la Real orden de concesion y del dia en que principió á correr el tiempo de permiso si estas circunstancias no constasen, como es debido que consten, en el extracto liquidado.

17.ª Tambien participará la Intervencion del distrito de que proceda la salida á la de la que se dirija el cuerpo trasladado, con el previo conocimiento del Intendente, segun se dice en las reglas 15 y 16, los Jefes y Oficiales sujetos á relíef, con expresion de las causas, los que á la sazón se hallen sumariados y sueldo que deban percibir, segun el estado de los procedimientos y todo cuanto por cau-

sas ó motivos especiales deba comunicarse de una á otra oficina de contabilidad, á juicio del Jefe de ella y del superior administrativo del distrito.

18. El ajuste correspondiente al mes en que los cuerpos se pongan en movimiento, se verificará siempre por la Intervencion del distrito en que hayan pasado la revista; y si tuviese lugar, de tránsito, en otro que no sea el de su destino, será obligacion indispensablemente de la oficina de contabilidad del distrito de ulterior guar-nicion ó residencia el practicarlo.

19. Los Jefes de los cuerpos que cambien de guar-nicion recibirán en la Intendencia del distrito de que salgan una certificación que autorizará el Interventor militar del mismo y que expresará la situacion de su cuenta, en términos que demuestre clara y precisamente todo lo devengado y abonado hasta el dia en que emprendan la marcha.

20. Las reclamaciones adicionales que por derechos de percepcion ó devengos causados hasta 31 de Diciembre de 1858 hagan los cuerpos en el semestre de ampliacion, ó por otro concepto despues de cerrado el ejercicio del presupuesto correspondiente al dicho año, se reconocerán y acreditarán por la Intervencion general militar en la época marcada, ó sea, para la segunda adicional, en el mes de Mayo de 1859, y para las que se formalicen despues del 30 de Junio del mismo, en los meses de Enero y Julio de cada año, segun se halla establecido.

21. Los Comisarios de Guerra cuidarán, en cumplimiento de lo que se previene en la regla anterior, de remitir oportunamente á la oficina central de contabilidad los extractos y ajustes adicionales á que se refieran las reclamaciones de esta indole con sus correspondientes justificantes, en el tiempo y plazos respectivamente señalados, y por el centro directivo de la Administracion se darán las disposiciones que procedan cuando el de contabilidad lo signifique para que se consignen en su tiempo los pagos de estos créditos ó devengos en los distritos donde se hallan los cuerpos acreedores, dirigiéndose los cargos á la Intervencion general segun el orden establecido hasta 31 de Marzo de 1859.

22. Cuando los cuerpos cambien de distrito y tengan derecho á reclamaciones adicionales por épocas en que hubiesen sido ajustados por otros, la Intervencion del en que se hallen y les ajuste á la sazón, las examinará y liquidará, segun procede naturalmente, y á este fin reclamará de las otras oficinas de contabilidad, donde hayan radicado anteriormente, cuantas noticias sean necesarias para la seguridad y acierto del abono.

23. Para que lo prevenido en la regla anterior se cumpla con toda exactitud y perentoriedad, los Interventores, jefes de contabilidad en los distritos, y los Comisarios de Guerra encargados de revistas, se comunicarán recíprocamente y darán á los cuerpos cuantas noticias sean necesarias para el curso y tramitacion de las reclamaciones adicionales, cuidando la Intervencion que las reconozca y acredite de avisarlo á la de que haya obtenido antecedentes aclaratorios, á fin de que ponga nota en el extracto de su referencia y conste en todo tiempo que aquellas fueron acreditadas.

24. Cuando las reclamaciones adicionales se presenten despues de concluido el tiempo ampliado del presupuesto, se examinarán y acreditarán bajo el titulo de *Derechos por ejercicios cerrados* porque solo servirá el carácter de concepto y de época para la comprobacion que deban hacer las oficinas al liquidarlas, toda vez que su reconocimiento y pago á favor del

cuerpo que en ellas esté interesado será un haber de la cuenta del año corriente ó de la del venidero, y nunca de la del año ó años cuyo ejercicio y ajuste esté fenecido.

25. Si ántes de hacerse el pago de las adicionales de que es objeto la regla anterior, el cuerpo ó cuerpos á cuyo favor estén reconocidas cambiase de distrito, la Intervencion donde radique el crédito pasará á la del nuevo destino la correspondiente certificación de su referencia para que figure en la cuenta que se abrirá por el capítulo de ejercicios cerrados y para que se satisfaga cuando se autorice la consignacion especial de ellos.

26. Los pagos que se verifiquen por cuenta de los haberes ó de los demas derechos de crédito pertenecientes á cuerpos que se ajusten en otros distritos, se aplicarán expresamente al capítulo y artículo que correspondan, determinando con toda claridad en el recibo duplicado, que será remitido sin demora á la Intervencion donde sitúe la Plana mayor y en que radiquen naturalmente los haberes del regimiento, para que se cargue en la cuenta respectiva el número ó fuerza del batallon que sea auxiliado, á fin de que conste así en el documento de pago que conserve la Administracion, segun el pensamiento con que concluye la regla 14.

27. Para la aplicacion, giro y descuento de los cargos á que se refiere la regla anterior se tendrá presente por las Intervenciones de los distritos cuanto pueda ser análogo en tales casos, en consecuencia de lo prevenido por la Contabilidad central con fecha 25 de Noviembre de 1857, sin perjuicio de las disposiciones que sobre este punto adopte el Director general, con el objeto de que los pagos por obligaciones de otros distritos se formalicen prontamente en el de su aplicacion natural.

28. Las Intervenciones del distrito remitirán á la general, inmediatamente que reciban los extractos de cada mes, un estado de la fuerza de hombres, caballos y mulos que tengan los cuerpos é institutos existentes en la comprension de su respectivo territorio, redactado en la forma últimamente prevenida. Los Comisarios de revistas continuarán enviando ademas al centro directivo de Administracion los estados de la fuerza que revistan mensualmente en los términos que ya conocen.

29. Aunque la cuenta de provisiones no sufre alteracion alguna por el sistema que nuevamente se adopta para ajustar los haberes de cuerpo é institutos armados del ejército y Guardia civil, en razon á que estaba y continuará localizada en las Intervenciones de los distritos, cuidarán no obstante estas oficinas que al liquidar los ajustes de haberes lo sean á la vez los de provisiones, para alcanzar el objeto que esta medida interesa.

30. Las Intervenciones de distrito expedirán certificaciones de cese á los Jefes y Oficiales que por cualquier motivo sean dados de baja en sus cuerpos, y en el ejemplar que se remita directamente á la dependencia local de su ulterior situacion, como en el que se entregue á los interesados, para mayor seguridad de sus derechos y haberes futuros, se expresará el punto de su nueva residencia y circunstancias en que se les reputa, ó el puerto señalado para el embarque, si son destinados á Ultramar, á cuyo fin deberán hacer estas explicaciones los Jefes del detall al darles de baja en el extracto respectivo.

31. Los abonos y descuentos de haberes, raciones de pan y prendas

mayores de vestuario que se refieran á los individuos de tropa que causen estancias hospitalarias, continuarán haciéndose por las relaciones que forman los Comisarios de Guerra respectivos, con presencia de las altas originales que se acompañan á las mismas y se incluyen en los extractos, demostrándose el importe de los unos y de los otros en la nota correspondiente del ajuste.

32. Siendo innecesario que desde 1.º de Abril de 1859 en adelante se remitan á la Intervencion general las relaciones nominales de estancias que los Comisarios de Guerra, Inspectores de hospitales cursaban á dicha dependencia para la seccion central de ajustes, se suspenderá el envio de dichos documentos, porque las Intervenciones de los distritos los reciben oportunamente, y en ellas es donde han de producir los efectos que ántes tenian en la general.

33. Desde 1.º de Abril actual dejará asimismo de remitirse á la oficina central de contabilidad el recibo duplicado de los descuentos que procede hacer á los individuos de tropa causantes de estancias de baños, en atencion á que las Intervenciones de distrito se encargan de estas operaciones por estar á su cuidado el ajuste de los cuerpos.

34. Cuando algun distrito donde no residan los á que pertenezcan los individuos, cuyas estancias de baños se causen, satisfaga su importe, se pasará el cargo á la Intervencion en que radiquen los haberes, como se determina por punto general, en semejantes circunstancias.

35. Las Intervenciones de los distritos remitirán á la general, el dia primero de cada mes, dos relaciones formadas segun los modelos letras C D, expresando la una los pagos hechos en el mes anterior á Jefes, Oficiales é individuos de tropa de los cuerpos é institutos del ejército por cuenta de otros distritos; y la segunda, los descuentos verificados por consecuencia de los cargos remitidos, con entera separacion, ámbas relaciones, de las que se cursan de clases personales, á fin de que los centros directivo y de contabilidad conozcan la situacion de estos pagos, impulsen su descuento y practiquen las demas operaciones que competen al de cuenta y razon general.

36. Los Intendentes é Interventores militares de los distritos cumplirán relativamente cuanto queda preceptuado, cuidando de que las oficinas de contabilidad y los Comisarios de Guerra observen prolijamente lo que les compete.

Las dudas que puedan ocurrir, ó las determinaciones que no se hallen previstas en estas reglas, se consultarán por los distritos, cuando el Intendente no crea poderlas resolver, á la Direccion general de Administracion militar, para que, en uso de sus facultades y atribuciones, las decida como sea mas justo y procedente en bien del servicio y de los derechos que se hallen interesados.

Madrid 7 de Abril de 1859.—O'Donnell.

Plantilla que demuestra los empleados que debe haber en las plazas y puntos fuertes de la Peninsula é islas adyacentes, conforme á lo dispuesto en el reglamento provisional aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha.

(CONCLUSION.)

CASTILLA LA VIEJA.

Valladolid.—Primera clase.

Gobernador . . . Mariscal de Campo

Sargento mayor. . . Teniente Coronel.
Un Ayudante segundo.

Ciudad-Rodrigo.—Segunda clase.

Gobernador . . . Brigadier.
Sargento mayor. . . Primer Comandante.

Un Ayudante segundo.
Uno id. tercero.

Zamora.—Segunda clase.

Gobernador . . . Brigadier.
Sargento mayor. . . Segundo Comandante.

Un Ayudante segundo.

Gijon.—Segunda clase.

Gobernador . . . Brigadier.
Sargento mayor. . . Primer Comandante.

Un Ayudante segundo.

Puebla de Sanabria.—Tercera clase.

Gobernador. . . Primer Comandante.

Un Ayudante tercero.

Leon.

Gobernador . . . Brigadier.

Palencia.

Gobernador . . . Brigadier.

Avila.

Gobernador . . . Brigadier.

ESTREMADURA.

Badajoz.—Primera clase.

Gobernador. . . Mariscal de Campo
Sargento mayor. . . Teniente Coronel.
Un Ayudante segundo.

Uno id. tercero.

Fuerte de S. Cristóbal.—Cuarta clase.

Comandante. . . Capitan.

Pardaleras.—Cuarta clase.

Comandante. . . Capitan.

Castillo de Alburquerque.—Cuarta clase.

Comandante. . . Capitan.

Alcántara.—Tercera clase.

Gobernador. . . Segundo Comandante.

Un Ayudante tercero.

Castillo de Valencia de Alcántara.
Cuarta clase.

Comandante. . . Capitan.

Cáceres.

Gobernador. . . Brigadier.

NAVARRA.

Pamplona.—Primera clase.

Gobernador . . . Mariscal de Campo
Sargento mayor. . . Teniente Coronel.
Un Ayudante segundo.

Uno id. tercero.

Gobernador . . . Mariscal de Campo

Ciudadela.—Tercera clase.
 Gobernador . . . Teniente Coronel.
 Sargenta mayor. . . Segundo Coman-
 dante.
 Un Ayudante segun-
 do.
 Uno id. tercero.

BURGOS.

Burgos.—Primera clase.
 Gobernador . . . Mariscal de Campo
 Sargento mayor. . . Teniente Coronel.
 Un Ayudante segun-
 do.
 Uno id. tercero.

Castillo de Burgos.—Tercera clase.
 Gobernador. . . Primer Coman-
 dante.
 Un Ayudante terce-
 ro.

Santoña.—Primera clase.
 Gobernador . . . Mariscal de Campo
 Sargento mayor. . . Teniente Coronel.
 Un Ayudante prime-
 ro.
 Dos id. segundo.
 Uno id. tercero.

Logroño.—Segunda clase.
 Gobernador . . . Brigadier.
 Sargento mayor. . . Primer Coman-
 dante.
 Un Ayudante segun-
 do.

Miranda de Ebro.—Quinta clase.
 Comandante. . . Teniente.
 Soria.

PROVINCIAS VASCONGADAS.
Vitoria.—Primera clase.
 Gobernador . . . Mariscal de Campo
 Sargento mayor. . . Teniente Coronel.
 Un Ayudante segun-
 do.
 Uno id. tercero.

San Sebastian.—Primera clase.
 Gobernador . . . Brigadier.
 Sargento mayor. . . Primer Coman-
 dante.
 Un Ayudante segun-
 do.
 Uno id. tercero.

Castillo de la Mota.—Cuarta clase.
 Comandante. . . Capitan.
 Un Ayudante terce-
 ro.

Pasajes.—Cuarta clase.
 Comandante. . . Capitan.
 Un Ayudante ter-
 cero.

Bilbao.
 Gobernador. . . Brigadier.

ISLAS BALEARES.
Palma.—Primera clase.
 Gobernador . . . Mariscal de Campo
 Sargento mayor. . . Teniente Coronel.
 Un Ayudante segun-
 do.
 Uno id. tercero.

San Carlos.—Quinta clase.
 Comandante. . . Teniente.
Belver.—Cuarta clase.
 Comandante. . . Capitan.

Pollenza.—Quinta clase.
 Comandante. . . Teniente.

Soller.—Quinta clase.
 Comandante. . . Teniente.

Porto-Petro.—Quinta clase.
 Comandante. . . Teniente.

Piedra Picada.—Quinta clase.
 Comandante. . . Teniente.

La Cabrera.—Quinta clase.
 Comandante. . . Teniente.

Mahon.—Primera clase.
 Gobernador . . . Mariscal de Campo
 Sargento mayor. . . Teniente Coronel.
 Un Ayudante prime-
 ro.
 Uno id. segundo.

Fuerte de Isabel II del Puerto de Mahon.—Primera clase.
 Gobernador. . . El Comandante ge-
 neral de la Isla.
 Sargento mayor. . . Coronel.
 Un Ayudante segun-
 do.
 Uno id. tercero.

Fornells.—Cuarta clase.
 Comandante. . . Capitan.
 Un Ayudante terce-
 ro.

Ibiza.—Segunda clase.
 Gobernador . . . Brigadier.
 Sargento mayor. . . Segundo Coman-
 dante.
 Un Ayudante ter-
 cero.

ISLAS CANARIAS.
Santa Cruz de Tenerife.—Primera clase.
 Gobernador . . . Mariscal de Campo
 Sargento mayor. . . Teniente Coronel.
 Un Ayudante prime-
 ro.
 Uno id. segundo.

San Cristóbal.—Cuarta clase.
 Comandante. . . Capitan.
Paso-alto.—Quinta clase.
 Comandante. . . Teniente.

Las Palmas (Gran Canaria).—Segunda clase.
 Gobernador . . . Brigadier.
 Sargento mayor. . . Segundo Coman-
 dante.
 Un Ayudante segun-
 do.

Orotava.—Cuarta clase.
 Comandante. . . Capitan.
San Francisco del Risco.—Cuarta clase.
 Comandante . . . Capitan.

Lanzarote.—Tercera clase.
 Gobernador. . . Primer Coman-
 dante.
 Un Ayudante segun-
 do.

Palma.—Tercera clase.
 Comandante. . . Primer Coman-
 dante.

Campo de Gibraltar.—Primera clase.
 Gobernador . . . Mariscal de Campo
 Sargento mayor. . . Teniente Coronel.
 Un Ayudante prime-
 ro.
 Uno id. segundo.

Comandancia militar de la linea.
 Comandante. . . Primer Coman-
 dante.

COMANDANCIA GENERAL DE CEUTA.
Ceuta.—Primera clase.
 Gobernador. . . Mariscal de Campo
 Sargento mayor. . . Teniente Coronel.

**Un Ayudante prime-
 ro.
 Uno id. segundo.
 Uno id. tercero.**

Hacho.—Cuarta clase.
 Comandante. . . Capitan.
 Un Ayudante terce-
 ro.

No se incluyen en esta plantilla las plazas y fuertes de Denia, Peñas de San Pedro, Alcañiz, Murviedro, Castro-Urdiales, Motril, Olivenza, Guetaria y Ciudadela de Mahon, por estar acordada la demolicion de sus defensas y su inmediato abandono por Real orden de 22 de Enero último, lo que tendrá efecto luego que se apruebe el gasto que aquella ocasiona.

Madrid 31 de Marzo de 1859.—
 O'Donnell.

Excmo. Sr.: En la plantilla adjunta al Reglamento provisional del Cuerpo de Estado Mayor de plazas aprobado por S. M. en 31 de Marzo próximo pasado, dejó de incluirse la plaza de Cardona, cuyo personal consta de un Gobernador militar de la clase de Coronel, un Ayudante primero y otro tercero; como asimismo el Gobierno militar de la provincia de Córdoba, señalado para la clase de Brigadier.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1859.
 O'Donnell. Sr....

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

Segun participa el Encargado de Negocios interino de España en Caracas, ha fallecido en aquella República abintestado el súbdito español Antonio Gonzalez, natural de Adeje en la isla de Tenerife.

Lo que se publica á fin de que los que se consideren con derecho á los bienes del finado acudan á deducirlo por sí ó por medio de apoderado ante la Legacion de España en Caracas.

El Presidente de la República de Chile ha expedido con fecha 9 de Febrero próximo pasado el siguiente decreto:

Hé acordado y decreto:
 Artículo 1.º Quedan cerrados hasta nueva orden á toda comunicacion, exceptuándose los buques de guerra extranjeros, todos los puertos, alzas y caletas de la provincia de Concepcion y los de la de Atacama, á excepcion de Mejillones, Chañaral de las Animas y Flamenco.

Art. 2.º Los buques que se hallen cargando en algunos de los puertos cerrados por la presente disposicion al tiempo de su notificacion podrán completar su cargo y salir.

Art. 3.º El Comandante general de Marina dará las ordenes necesarias para hacer efectiva esta resolucion.

Comuniquese y publíquese.—Montt. —Matias Oralle.

Lo que se anuncia para conocimiento de la navegacion y del comercio.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una Don Manuel Lopez Palma, vecino de Granada, registrador de la mina *Santa Rita*, sita en término de Guejar-Sierra, provincia de Granada, representado por el Licenciado D. Domingo de Rivera, demandante, y de la otra mi Fiscal en representacion de la Administracion general del Estado, demandada, y coadyuvada por el Licenciado D. Cristino Mártoz, á nombre de la Sociedad minera titulada *La Patriota*, sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 9 de Setiembre de 1857, por la que, confirmando el decreto del Gobernador de la expresada provincia, que declaró nulo el expediente de registro de la mina *Santa Rita*, se mandó siguiese sus trámites el de la *Aurora*.

Visto los expedientes instruidos ante el Gobierno de Granada, de los cuales resulta, respecto de la mina *Santa Rita*:

Que en primero de Junio de 1856 presentó el demandante una solicitud al Gobernador por dos pertenencias de la mina cobrizo-argentífera, que llamaba *Santa Rita*, situada en el punto de Talayon, del pueblo de Guejar-Sierra, terreno de la propiedad del Marqués de Mondejar, lindando con el Barranco de Guarnon por Levante, Poniente Cabañas viejas, Norte rio Genil y galería de las minas *Exploradora*, *Madriña* y *Estrella*, y por el Mediodia con el Aza de Mesa:

Que en 18 de Agosto se decretó por el Gobernador el reconocimiento preliminar del terreno, conforme á reglamento.

Que practicado, con asistencia del representante de Lopez Palma, informó el Ingeniero con fecha 17 de Octubre que el punto registrado era el mismo que el de la *Aurora*, aunque los linderos apareciesen distintos en las solicitudes.

Que habiéndose hecho nuevo reconocimiento por otro Ingeniero de orden del Gobernador, tambien convino en lo dicho por el primero, en cuanto á los linderos, y que el registro *Santa Rita* se hallaba sobre el mismo filon de la *Aurora*:

Que en atencion á que los linderos de uno y otro registro no se habian fijado con exactitud; se devolvió el expediente al Ingeniero por acuerdo del Gobernador, para que, con presencia de lo que resultase y en vista de los linderos señalados, dijese cual de los dos registros tenia terreno franco:

Que el Ingeniero en 20 de Junio de 1857 opinó, que habia terreno franco por Levante; pudiéndose demarcar dos pertenencias á favor del registro que considerase el Gobernador con mejor derecho:

Que la seccion especial de minas del Gobierno de Granada en 26 de los mismos, y el Consejo de provincia en 1.º de Julio siguiente, en vista de lo propuesto por el Ingeniero y resultando que ni los linderos del registro *Santa Rita*, ni los de la *Aurora* se habian fijado clara y precisamente como se previene por el párrafo tercero, art. 37 del Reglamento de minería, fueron de parecer que se anulasen ambos registros, segun así lo estimó el Gobernador por decreto de la propia fecha:

En cuanto al expediente de la mina *Aurora*: que D. Mariano Alfaro y Alfaro, vecino de Granada, registró una mina de antimonio en 11 de Junio de 1856, que denominó *Aurora*,

situada en término municipal de Güejar Sierra y terreno de propiedad tambien del Marqués de Mondejar, y cuyos linderos eran Levante con la loma de Peña mala, Poniente Chorreras malas, Mediodía corral de Veleta y Norte hata la Mata de Veleta:

Que al tiempo de practicarse el reconocimiento preliminar, por orden del Gobernador, se presentó el apoderado de D. Manuel Lopez Palma, diciendo que aquel registro era el de mina Santa Rita: pero comparados los linderos resultó que solo el del Barranco Guarnon estaba bien colocado, lo cual no sucedia en los de la Aurora, puesto que de los cuatro, tres se hallaban bien situados, y el del corral de Veleta, al Sur, como se decia, aunque distante 5.000 varas del punto registrado:

Que el Gobernador en 8 de Julio decretó igualmente la nulidad de este registro, fundándose en el citado párrafo tercero del art. 57 del Reglamento:

Que así el demandante D. Manuel Lopez Palma como el D. Mariano Alfaro acudieron al Ministerio de Fomento, solicitando quedara sin efecto el decreto de nulidad dictado por el Gobernador, apoyándose el primero en que el párrafo tercero del artículo 57 no exige que se determine con claridad más que el sitio, pueblo y distrito donde se halla la mina, pero no los linderos:

Que con fecha 9 de Setiembre de 1858, y á consecuencia de estas solicitudes, se expidió la Real orden contra que se reclama, confirmando la nulidad del expediente Santa Rita, y mandando que siguiese por todos sus trámites el de la Aurora.

Que admitido el registro de esta por el Gobernador de Granada, presentó escrito el apoderado del registrador de la mina Segunda exploradora, situada en Chorreras malas, distrito municipal de Güejar Sierra, provincia de Granada, registrada en 18 de Julio de 1856 por D. José Losada, vecino de Madrid, y que hoy pertenece á la sociedad la Patriota, protestando la admision del registro en la forma en que se habia hecho, por cuanto, aleniéndose á los linderos fijados en la solicitud, abarcaba un perimetro considerable, lastimándose por esto el derecho adquirido por los dueños de los registros en él comprendidos: cuyo escrito y otros posteriores con que insistió en sus reclamaciones se mandaron á su instancia unir al expediente Aurora y remitir al Ministerio de Fomento para que se tuviesen presentes en el juicio contencioso:

Vista la demanda propuesta por el Licenciado Rivera á nombre de D. José Lopez Palma, registrador de la mina Santa Rita, pretendiendo se deje sin efecto la Real orden de 9 de Setiembre de 1857, y se decrete la admision del registro de la expresada mina, rectificándose, si resultasen equivocados, algunos de los linderos que le fueron señalados:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, con la solicitud de que se declare improcedente la via contenciosa en el estado actual del expediente ó cuando á esto no hubiere lugar, se confirme la citada Real orden:

Visto el del representante de la sociedad la Patriota, en que pide, caso de declararse competente el Consejo, la insubsistencia de la Real orden reclamada en cuanto rehabilita el registro Aurora, y su confirmacion en la parte que se refiere á la nulidad de Santa Rita:

Vista la ley de mineria de 11 de Abril y el Reglamento para su ejecucion de 31 de Julio de 1849:

Considerando que la via contenciosa en materia de minas solo procede

en los casos en que está concedida expresamente por la ley y por el Reglamento.

Considerando que el art. 58 del Reglamento para la ejecucion de la ley de mineria, explicando la disposicion genérica del 54 de la ley misma, determina el caso en que procede la via contenciosa desde la admision del registro hasta la concesion definitiva:

Considerando que la disposicion reclamada no está comprendida en el caso citado:

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de Laserna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Nicomedes Pastor Diaz, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillasmas y D. Manuel Moreno Lopez.

Vengo en declarar improcedente la via contenciosa en el actual estado del expediente.

Dado en Palacio á veintitres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 51 de Marzo de 1859.—Juan Sunyé.

Doña Isabel II. por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes; de la una el Alcalde, Ayuntamiento y vecinos mayores contribuyentes de la villa de Canicosa de la Sierra, provincia de Burgos, y en su nombre el Licenciado Don Mariano Aguilar y Bartolomé, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 18 de Junio de 1857 expedida por el Ministerio de la Guerra, por la cual se desestimó la solicitud de dicha villa en reclamacion de 545.271 rs., importe de 440 reses vacunas que se dicen llevadas por las tropas para racionar á las del ejército expedicionario del Norte en 1857:

Visto: Vista la instancia que en 25 de Febrero de 1845 D. Manuel Cuesta, por sí y en representacion del Ayuntamiento de Canicosa, elevó al Regente del Reino, exponiendo que al paso del ejército de su mando por la citada villa en persecucion del Pretendiente en la noche del 22 de Octubre de 1857, se apoderó de la boyada del pueblo para que no faltase el sustento á las tropas; pero que la celeridad en las marchas y la confusion en el suministro habian impedido al Ayuntamiento lograr que se diese el correspondiente recibo; que la miserable situacion á que redujo al vecindario tan extraor-

dinario anticipo habia sido una de las causas para no reclamar hasta la fecha la competente indemnizacion; mas que estando dentro del plazo concedido por Real orden de 1.º de Noviembre de 1842, solicitaba se mandasen admitir al pueblo su representado, en pago de contribuciones de la provincia los 345.271 rs. que importaban las reses suministradas:

Vistos los documentos acompañados á dicha instancia, á saber, una relacion expresiva de las 440 reses vacunas ocupadas por las tropas, de sus dueños, número, peso y edad de cada una, dada por el Ayuntamiento de Canicosa en 15 de Febrero de 1845; una informacion á instancia del Procurador sindico del mismo, practicada ante el Alcalde de Salas de los Infantes, cabeza de partido, en 18 del propio mes, en que siete testigos contestaron la certeza de los hechos expuestos por la parte interesada, y una declaracion de dos peritos nombrados de oficio, quienes expresaron que, atendidas la época del suceso y las circunstancias de las reses, habian creido deber darlas el precio de los 545 271 rs. que en dicha relacion aparecia:

Visto el nuevo recurso que el Ayuntamiento dirigió á la Intendencia general militar en 28 de Junio de 1856, recordando el anterior y reproduciendo la misma solicitud:

Visto el informe que en su virtud se pidió á D. Juan Pablo Fuentes Corona, Comisario de Guerra que fué en dicha expedicion, quien lo evacuó en 27 de Noviembre del citado año de 1856, con devolucion del expediente primitivo que retenia en su poder desde 1843, en que se le pasó con igual motivo, junto con el informe que dijo haber extendido en aquella época, y no pudo remitir por las vicisitudes políticas en que se habia visto envuelto, en el cual manifiesta recordar que al anoecer del 22 de Octubre de 1837 recibió orden del General en Jefe para apoderarse de una vacada, que abandonada por los vaqueros estaba pastando en el término de Canicosa, llevandola á Quintanar de la Sierra, donde pernoctó el ejército; que con parte de las reses muertas á tiros se racionaron algunas tropas, y las restantes quedaron encerradas, sin que despues tuviese intervencion alguna por haberse marchado al dia siguiente á vanguardia del ejército expedicionario, aunque podia decir por lo que vió que el número y calidad de las reses eran poco más ó menos segun se citaba en la exposicion del Ayuntamiento, sin que se hubiese dado recibo alguno porque nadie lo reclamó, ni era posible sin valuar antes el peso del ganado:

Visto el informe del Ministro principal de Hacienda del expresado ejército D. Antonio Larrúa, su fecha 26 del mismo mes de Noviembre, haciendo presentes las dudas y objeciones que ofrecia la reclamacion de Canicosa sobre un hecho que debió justificarse en el acto con la orden comunicada al Comisario de Guerra y con el cargo hecho por este á los empleados en provisiones:

Vista la comunicacion que el mismo Ministro Larrúa dirigió en 27 de Octubre de 1837 desde el cuartel general de Briviesca á los Jefes políticos de Burgos y Soria, á fin de averiguar el paradero de más de 1.290 cabezas de ganado lanar y cabrio, que con 279 del vacuno se quedaron en la referida noche del 22 de dicho mes en el bosque entre Abejar y Canicosa, camino de Quintanar de la Orden, habiéndose perdido en la jornada del siguiente dia 25 otras 317 reses vacunas y 496 entre lanar y cabrio, utilizándose de ellas en ámbos dias los pueblos inmediatos, ó bien las vacunas por instinto habian regresado á sus pastos; y vista igual-

mente la comunicacion que con la propia fecha pasó al Intendente militar del ejército de operaciones para que secundase las reclamaciones que tenia hechas á los Jefes políticos mencionados:

Visto lo informado por la Intendencia general militar de acuerdo con su Asesor y la intervencion general, opinando que no habia términos hábiles para acceder á la actual reclamacion mientras no se presentaren los recibos originales de los Factores ó cuerpos á quienes se entregase ó distribuyese el ganado de que se trata:

(Se continuará.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

Vencidos para su pago en 5 del actual el segundo trimestre de contribuciones del corriente año, creo de mi deber hacer un llamamiento á las Corporaciones municipales de la provincia para que sin falta alguna concurren á realizar su importe en Tesorería, á fin de evitarles como deseo las medidas coercitivas que las leyes y disposiciones vigentes ponen en mano de la Administracion contra los morosos.

Observando que la mayor parte de los Ayuntamientos suelen acudir con sus respectivos contingentes en el último dia del mes, con grave detrimento de la exactitud y calma con que deben hacerse las operaciones de contabilidad, en las cuales puede causarse perjuicios lo mismo al Tesoro que á los contribuyentes, me atrevo á esperar que lo verifiquen en el mayor número posible desde el 20 en adelante. Albaete 10 de Mayo de 1859. — Vicente Ramon de Vergara.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLAPALACIOS.

Don Clemente Pajares, Alcalde constitucional de esta villa de Villapalacios.

Hago saber: Que todos los contribuyentes vecinos de esta villa y hacendados forasteros en ella, presenten en la Secretaria de la misma, en el improrogable término de quince dias contados desde el dia en que se anuncie en el Boletín oficial de esta provincia, las relaciones de su riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, arregladas á Instruccion, para en su vista proceder á el amillaramiento y demas operaciones de evaluacion sobre las cuales ha de recaer la contribucion del año próximo venidero de 1860. Villapalacios 2 de Mayo de 1859. El Alcalde, Clemente Pajares. — P. S. M., Pio Polo, secretario interino.

IMPRENTA DE LA UNION,

Calte del Rosario, número 10.